| **NOMBRE** | **PERSONA FÍSICA/JURÍDICA**  (marque lo que proceda) | | **FECHA DE PRESENTACIÓN** | **OBSERVACIONES** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | Persona física | **X** |  | **ALEGACIONES AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS Modificación del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores**  Yo XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX y domicilio en XXXXXXXXXXXX , tlf XXXXXXXXX EMAIL XXXXXXXXXXX, en mi propio nombre y representación, en el trámite de audiencia pública del *Proyecto de Real Decreto por el que se establecen medidas de gestión de los recursos pesqueros*, comparece y, como mejor proceda en Derecho,  **EXPONGO**  Queel presente escrito tiene por objeto realizar las alegaciones oportunas a la ***Modificación del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores***, llevar a cabo proposiciones y solicitar la **inclusión expresa de la pesca recreativa para autoconsumo** en la definición legal de pesca recreativa contenida en el articulado del Proyecto de Real Decreto, a fin de dotar de seguridad jurídica y garantizar un tratamiento normativo proporcional, coherente con la legislación nacional y europea, y respetuoso con las tradiciones pesqueras de las comunidades costeras y rurales, y todo ello en base a los siguientes,  **Fundamentos jurídicos y de oportunidad**  **CUESTIÓN PREVIA.- Falta de motivación y vulneración del principio de seguridad jurídica**  En primer lugar, debe señalarse que el borrador de Decreto adolece de una patente falta de motivación, en tanto que en la Exposición de Motivos no se contiene mención alguna a las razones técnicas, científicas o jurídicas que justificarían la limitación o modificación de la pesca recreativa.  Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que la exposición de motivos constituye el instrumento esencial para exteriorizar la motivación de la norma, de modo que los destinatarios de la misma puedan conocer las causas que han llevado a la Administración a su aprobación. La ausencia de toda referencia a la pesca recreativa en dicho apartado supone una vulneración del artículo 35.1 de la Ley 39/2015, que exige que los actos administrativos, y con mayor razón las disposiciones de carácter general, estén debidamente motivados, más allá de meras referencias a otras disposiciones.  De este modo, el decreto proyectado incurre en arbitrariedad (prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución Española) al introducir limitaciones sustanciales a la pesca recreativa sin haber explicitado los criterios científicos, técnicos o jurídicos que las sustentan. Esta carencia impide a los interesados conocer las verdaderas razones de la medida y limita de forma efectiva su derecho de defensa.  Por todo ello, a falte de una exposición clara, suficiente y verificable de las razones que justifican la modificación de la pesca recreativa, sin lo cual la norma proyectada deviene nula de pleno derecho por infracción del principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad.  **PRIMERO.-** El presente documento de alegaciones cuenta con la adhesión y firma de las asociaciones más representativas de la pesca recreativa en España, con implantación en Asturias, Galicia, Granada, y Baleares, entre otras, lo que refleja el amplio consenso sectorial y territorial en torno a la propuesta formulada.  **SEGUNDO.- La Ley 5/2023, de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera**, en su artículo 2 reconoce la pesca recreativa como actividad no comercial. Sin embargo, la ausencia de mención expresa al **autoconsumo** puede generar interpretaciones restrictivas que encuadren injustificadamente dicha práctica en ámbitos sujetos a requisitos comerciales o profesionales.   * + El principio de **proporcionalidad** recogido en el artículo 4 exige que las medidas sean adecuadas a la naturaleza y escala de la actividad.  1. **Reglamentos y Directivas de la Unión Europea**    * La normativa comunitaria (por ejemplo, Reglamento (UE) 1380/2013 sobre la Política Pesquera Común) distingue entre pesca comercial y recreativa, considerando esta última como actividad no destinada a la venta.    * Incluir el autoconsumo dentro de la definición de pesca recreativa asegura la armonización con la interpretación comunitaria. 2. **Principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE)**    * La ausencia de una definición clara de “pesca recreativa para autoconsumo” genera incertidumbre normativa y abre la puerta a conflictos interpretativos y sancionadores. 3. **Finalidad social y cultural**    * El autoconsumo pesquero forma parte del acervo cultural de numerosas localidades costeras y rurales españolas, contribuyendo a la **cohesión social**, a la transmisión de tradiciones y al abastecimiento alimentario familiar de bajo impacto ambiental.   **Propuesta de redacción a la definición de pesca recreativa**  Se propone añadir al artículo de definiciones del Proyecto de Real Decreto un apartado del siguiente tenor literal:  **Pesca recreativa:**  ***“Actividad de captura de recursos pesqueros practicada por personas físicas, sin ánimo de lucro y de forma no profesional, realizada por ocio, deporte o necesidad, cuyo producto se destinará exclusivamente al autoconsumo del pescador o de su unidad familiar, salvo en competiciones oficialmente autorizadas, en las que podrá entregarse con fines sociales o benéficos, quedando prohibida en todo caso su venta o comercialización”.***  Asimismo, se propone que en los artículos relativos a **topes de capturas, licencias y registros** se prevea:   * Que las medidas de control y limitación se apliquen teniendo en cuenta la **naturaleza no comercial y de bajo impacto** de la pesca para autoconsumo. * Que se valore la **exención o reducción de tasas** en el caso de actividades estrictamente de autoconsumo.  1. **Fundamentación jurídica y social del autoconsumo o necesidad como destino exclusivo de la pesca recreativa**   La pesca recreativa, en todas sus modalidades —incluida la deportiva y de competición—, tiene como destino exclusivo el **consumo propio o de la unidad familiar**, salvo las excepciones legalmente autorizadas en las que, en el marco de competiciones oficiales, las capturas se destinan a fines sociales o benéficos. Esta característica esencial, que excluye cualquier finalidad lucrativa, justifica su reconocimiento explícito en la definición normativa.  **Desde el punto de vista jurídico**, esta mención encuentra fundamento en:   1. **Principio de proporcionalidad** (art. 129 de la Ley 39/2015 y art. 4 de la Ley 5/2023 de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera), que exige que toda limitación administrativa sea adecuada, necesaria y proporcionada al fin que persigue. El autoconsumo, por su naturaleza no comercial y su impacto reducido, no puede recibir el mismo tratamiento restrictivo que la pesca profesional. 2. **Derecho a la alimentación** reconocido en el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obtención de alimento mediante pesca recreativa, especialmente en zonas costeras y rurales, constituye un ejercicio legítimo de este derecho. 3. **Normativa europea** (Reglamento (UE) 1380/2013) que define la pesca recreativa como actividad no destinada a la venta, lo que incluye necesariamente el autoconsumo como finalidad legítima. 4. **Jurisprudencia** del Tribunal Supremo (STS 27/05/2010, rec. 2673/2006; STS 15/10/2008, rec. 4536/2004) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asuntos C-60/05 WWF Italia y C-67/97 Bluhme), que establecen que las actividades no comerciales solo pueden ser objeto de restricciones si están justificadas por un interés general concreto y mediante medidas proporcionadas y claras.   **Desde la perspectiva social y cultural**, el autoconsumo o necesidad:   * Representa un **elemento de arraigo y tradición** en comunidades costeras, transmitido de generación en generación y constitutivo de la identidad local. * Cumple una **función social**, aportando un complemento alimenticio de calidad a familias, jubilados o personas con recursos limitados, en línea con los objetivos de seguridad alimentaria reconocidos por la FAO. * Tiene un **impacto ambiental mínimo** debido al reducido volumen de capturas y la alta selectividad de las artes utilizadas. * Favorece la **cohesión social**, la transmisión de conocimientos y la implicación ciudadana en la conservación marina, siendo los pescadores recreativos un activo en la observación y denuncia de amenazas al medio marino.   Por todo lo expuesto, la inclusión expresa del **autoconsumo o necesidad** como destino único de las capturas en la pesca recreativa no es solo una cuestión técnica, sino una garantía de seguridad jurídica, de protección de derechos y de preservación de un patrimonio cultural y social que forma parte de la vida y la identidad de numerosas comunidades del litoral español.  **TERCERA.-** El objetivo de estas alegaciones, a parte de lo argumentado en cuanto a la definición del concepto de pesca recreativa, es corregir las disposiciones desproporcionadas o carentes de base científica diferenciada que, en este caso, emanan del ministerio al nos dirigimos.  Teniendo en cuenta los antecedentes y el contexto internacional, la pesca de recreativa no es mera actividad lúdica: en las comunidades costeras constituye una vía legítima de autoconsumo alimentario, de transmisión cultural y de convivencia responsable con el medio marino.  Las Directrices de la FAO para la pesca en pequeña escala y recreativa distinguen la pesca no comercial, destacando su selectividad, baja mortalidad de descartes y **potencial para la seguridad alimentaria local** cuando se gestiona con cupos, tallas y vedas.  En el entorno comparado (Portugal, Francia, Reino Unido), la recolección para consumo propio se permite bajo ciertas condiciones y no se homologa a la actividad profesional. En España, por el contrario, el acceso al recurso para autoconsumo se ha reducido hasta casi su exclusión, incluso para recogidas mínimas de marisco, lo que opera como una privatización de facto de un bien de dominio público (art. 132 CE).  Esta exclusión, desprendida de la legislación nacional y autonómica a generado un malestar en la población, lo que ha llevado a la creación de una serie de asociaciones para defender estos derechos vulnerados constantemente por el legislador. Y ello sin causa justificativa ninguna.  Las vulneraciones que entraña el borrador de decreto frente al que ahora se alega son, de manera brevemente expresadas:   * + Art. 9.3: proscribe la arbitrariedad y exige seguridad jurídica y proporcionalidad en la actuación normativa.   + Art. 14: veda las diferencias de trato no justificadas. La equiparación de la pesca submarina al régimen y sanciones de la pesca comercial sin evidencia de impacto equivalente vulnera este principio.   + Art. 25: principio de legalidad y proporcionalidad sancionadora.   + Art. 46: tutela del patrimonio cultural, que comprende prácticas tradicionales costeras compatibles con la sostenibilidad.   + Art. 132: los recursos de dominio público no pueden convertirse en un bien de acceso exclusivo para un sector sin justificación técnica estricta.   + Ley 5/2023, de 17 de marzo (art. 4, principios generales)   Exige gestión basada en la mejor información científica disponible, aplicación de la proporcionalidad y diferenciación por modalidades y situaciones. Este estándar impide prohibiciones totales ciegas cuando existan alternativas técnicas menos restrictivas.   * + Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.Los arts. 129 y 133 exigen necesidad, eficacia, evaluación de impacto, proporcionalidad y consideración de alternativas regulatorias en audiencias públicas.   + Derecho de la Unión Europea – Reglamento (UE) 1380/2013 (PPC) Gestión sostenible basada en criterios científicos y consideración de las comunidades costeras.   + Principio de no discriminación entre pescadores y asignación de posibilidades de pesca (art. 17) atendiendo a selectividad e impacto ambiental. Ello ampara un trato diferenciado y favorable para modalidades de bajo impacto como la pesca submarina.   + Principio de proporcionalidad del Derecho de la UE: medidas idóneas, necesarias y proporcionadas. La prohibición total del autoconsumo —sin análisis diferenciado frente al sector profesional— es prima facie desproporcionada.   Estándares internacionales:   * + Directrices FAO sobre pesca en pequeña escala y recreativa: recomiendan priorizar selectividad, cupos y vedas frente a prohibiciones generales.   + PIDESC, art. 11: el derecho a una alimentación adecuada impone evitar restricciones no justificadas que menoscaben el acceso a alimentos por vías sostenibles locales.   Jurisprudencia:   * + STC 55/1996: las limitaciones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionadas al fin perseguido. Este canon invalida medidas generales que no ponderan la modalidad ni su impacto real.   La práctica acumulada evidencia una pauta reiterada de vulneración de principios constitucionales y de la PPC, con arbitrariedad regulatoria y ausencia de análisis modal.  Ello ha generado un **hartazgo social objetivo en el colectivo afectado**. La calidad normativa y el asesoramiento técnico ofrecido resultan insuficientes, al sostener prohibiciones o restricciones generalistas sin base científica diferenciada. Esta parte advierte que, de persistir esta deriva, se valorará la exigencia de responsabilidades políticas y jurídicas a quienes, por acción u omisión, impulsen o mantengan medidas contrarias al ordenamiento.  Agotadas las vías internas, la parte se reserva el derecho a acudir a instancias europeas, incluida la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.  **CUARTA.- Impacto económico y social de la pesca recreativa**  No puede olvidarse que la pesca recreativa constituye también una actividad económica de relevancia en todo el litoral español, generadora de riqueza y empleo. Su práctica impulsa diversos sectores:   * **Comercio especializado**: tiendas de artículos de pesca, náuticas, reparación y mantenimiento de embarcaciones. * **Construcción y venta de embarcaciones** destinadas a recreo y pesca. * **Servicios auxiliares**: carburantes, varaderos, amarres en puertos deportivos y clubes náuticos. * **Turismo asociado**: desplazamientos, restauración y alojamiento vinculados a la actividad.   Cada pescador recreativo realiza un gasto directo y recurrente en material, licencias, seguros y mantenimiento, que redunda en ingresos fiscales y en el sostenimiento de numerosos puestos de trabajo.  La exclusión y limitación que se pretende hacer sobre la pesca recreativa a nivel nacional no solo priva a los ciudadanos de un derecho reconocido, sino que perjudica gravemente a la economía y a actividades legales que generan riqueza de forma sostenible.  **QUINTA.- PROPUESTAS TÉCNICAS**  1) Acceso regulado a la captura de moluscos y crustáceos:  ​Se solicita la inclusión de determinadas especies de moluscos y crustáceos en la lista de especies autorizadas para la pesca recreativa, con un enfoque de gestión sostenible y bajo las siguientes condiciones:   * ​Cupos y tallas mínimas: Se propone la limitación de las capturas diarias a un cupo reducido, proporcional y destinado exclusivamente al autoconsumo. Se establecerán tallas mínimas específicas que garanticen la viabilidad reproductiva de las poblaciones. Especies como el pulpo común (*Octopus vulgaris*), la centolla (*Maja brachydactyla*), el bogavante europeo (*Homarus gammarus*), la nécora (*Necora puber*) y el erizo de mar (*Paracentrotus lividus*), entre otras, podrían ser consideradas en este marco. * ​Evaluación y seguimiento: La implementación de esta medida estará sujeta a una evaluación científica periódica, asegurando que la explotación se mantenga en niveles biológicamente prudentes y que no se comprometa el Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) de las especies.   ​Esta propuesta busca equiparar la normativa española con la de otros países de la Unión Europea, como Portugal y Francia, donde la captura de estas especies por parte de la pesca recreativa está permitida bajo regulaciones específicas, sin que se hayan documentado problemas de escasez o impacto negativo en las poblaciones. Se solicita, por tanto, la modificación de la normativa actual para permitir un acceso regulado y sostenible a estos recursos dentro del marco general de la pesca recreativa.  2) Protección del autoconsumo y sostenibilidad social  La pesca recreativa contribuye al autoconsumo, a la seguridad alimentaria y a la tradición cultural de las comunidades costeras. Deben mantenerse cupos razonables que: (i) reconozcan su bajo impacto; (ii) permitan cantidades moderadas para consumo familiar; y (iii) eviten sanciones desproporcionadas sobre quienes la ejercen de forma sostenible.  3) Prohibición absoluta de lubina y besugo, pulpo, pez espada y en general de todas aquellas especies que se prohiben a la pesca recreativa.  La medida no diferencia modalidades ni finalidades (comercial vs. recreativa/submarina). El grueso de las capturas y la presión real proviene de la pesca comercial, incluso en fases reproductivas. Propuesta: eliminar el veto a la pesca recreativa y de autoconsumo, reforzar tallas mínimas y establecer vedas a las especies en sus periodos de reproducción, asegurando sostenibilidad sin privatizar el recurso público.  La regulación propuesta vulnera el principio de igualdad de trato al restringir a la pesca recreativa la posibilidad de capturar determinados recursos marinos que sí están disponibles para la pesca profesional. Tal limitación resulta discriminatoria, especialmente cuando las capturas de la pesca recreativa se destinan exclusivamente al autoconsumo y no al comercio. La diferenciación normativa entre ambas modalidades carece de justificación objetiva y proporcional, generando un trato desigual entre ciudadanos que ejercen la misma actividad en condiciones similares, lo que contraviene los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.  4) Terminología y visibilidad del AUTOCONSUMO  El rótulo único “pesca recreativa” invisibiliza el autoconsumo. Se solicita la inclusión de la categoría “pesca de autoconsumo” con regulación propia, prohibición de comercialización y parámetros objetivos (cupos, tallas, vedas, registro voluntario de capturas y trazabilidad de control), que incluya la “necesidad” en su concepto, pues debe destacarse que la propia esencia de la pesca recreativa comprende no solo el carácter deportivo o de ocio de la actividad, sino también el destino al autoconsumo de las capturas, como elemento inherente a su definición. En efecto, el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, establece expresamente que esta modalidad “se realiza por afición o deporte, sin ánimo de lucro y cuyo producto nunca puede ser objeto de comercialización”. De la dicción literal de la norma se desprende que el legislador diferencia con claridad la pesca profesional, orientada al mercado y a la obtención de rendimiento económico, de la pesca recreativa, en la que el consumo propio o familiar constituye su destino natural y legítimo.  En este sentido, tanto la normativa estatal como autonómica al establecer tallas mínimas, cupos y limitaciones de capturas, lo hacen bajo la premisa de que el resultado de la actividad no va a ser comercializado, sino destinado al autoconsumo responsable, siendo esta finalidad la que justifica el propio diseño del régimen jurídico aplicable a la pesca recreativa.  Por ello, excluir el autoconsumo del concepto de pesca recreativa supondría una interpretación restrictiva, contraria al principio de proporcionalidad y a la finalidad de la norma, que es permitir a la ciudadanía el disfrute de los recursos marinos de forma sostenible, tanto como actividad de ocio como en el legítimo acceso a alimentos para uso personal.  ​5) Transparencia y acceso a la información sobre cuotas y vedas  ​Se solicita que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establezca un sistema de información público, accesible y en tiempo real, que permita a cualquier pescador recreativo y de autoconsumo conocer de manera clara y concisa el estado de las cuotas de captura de especies sometidas a este tipo de gestión. La falta de información actualizada y fácilmente consultable genera inseguridad jurídica y puede llevar a infracciones involuntarias, lo que es contrario a los principios de buena regulación y seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española). La transparencia en los datos es esencial para una gestión eficaz y para la participación informada del colectivo (artículo 7 de la Ley 5/2023).  ​Un modelo de notificación pública, similar al que se utiliza para la pesca profesional, debería ser implementado para especies cuya captura por parte del sector recreativo está limitada por cuotas, como ocurre con la raja undulata en Galicia. Este sistema debe garantizar que los pescadores puedan saber en todo momento qué especies tienen la cuota agotada y, por tanto, no pueden ser capturadas.  **SEXTA.- ADVERTENCIA FORMAL**  La ciudadanía afectada no permanecerá impasible ante nuevas vulneraciones. De mantenerse medidas arbitrarias o desproporcionadas, esta parte acudirá a las instancias europeas competentes —Comisión Europea y Tribunal Europeo de Derechos Humanos— y valorará la exigencia de responsabilidades políticas y jurídicas a quienes, por acción u omisión, hayan contribuido a la aprobación o mantenimiento de disposiciones contrarias a la Constitución, al Derecho de la Unión y a los estándares internacionales.  **SÉPTIMA.- Conclusión y solicitud**  Por todo lo expuesto, **SOLICITAMOS** al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que tenga en cuenta las alegaciones vertidas en el cuerpo de este escrito y:   1. Que se incorpore de forma expresa y clara la definición propuesta de pesca recreativa del Proyecto de Real Decreto. 2. Que se establezcan en el articulado las **condiciones diferenciadas** de control, limitación y tasas para la pesca de autoconsumo, respetando su carácter no comercial. 3. Que se tenga en cuenta el **valor social, cultural y de bajo impacto ambiental** de esta modalidad, evitando restricciones desproporcionadas. 4. Reconocimiento expreso de la pesca submarina como modalidad específica y de la pesca de autoconsumo con definición legal propia. 5. Adaptación diferenciada de límites, vedas y topes (arts. 5, 17, 21 y 22), con cupos reducidos, tallas reforzadas y vedas biológicas calibradas por datos. 6. Inclusión en el art. 7 de la selectividad y el bajo impacto como criterios para flexibilizar capturas en modalidades no comerciales de alto control individual. 7. Que se permita a la pesca recreativa la captura de cualquier recurso marino, incluidos moluscos y cefalópodos, por lo que no existiría la prohibición a los pescadores recreativos de captura de las especies a que hace referencia este Decreto 8. Reforma del régimen sancionador para reflejar la naturaleza no comercial y el menor impacto de la pesca submarina. 9. Cláusula de revisión anual y participación efectiva del sector en la evaluación y ajuste de medidas. 10. Subsidiariamente sustitución de prohibiciones absolutas de especies (lubina, besugo) por cupos restringidos y vedas temporales proporcionadas, dado el impacto mínimo de la pesca recreativa, incomparable con la actividad profesional. 11. Subsidiariamente Permiso limitado para recolección de marisco y crustáceos para autoconsumo, con controles de trazabilidad y prohibición de venta.   Por ser de justicia ética y social que se pide, a 25 de agosto de 2025 |
| Persona jurídica |  |
|  | |

**MODELO OBSERVACIONES AUDIENCIA PÚBLICA**